



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 6 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de noviembre de 2018.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en calidad de cónyuge y guardadora de hecho de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención de la dependencia (EXP. 475/2018 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, en forma de Orden, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, tras presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por (...), en su condición de cónyuge y guardadora de hecho de (...), por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (expediente 214/2014).

2. Se solicita por los daños sufridos una indemnización superior a los 6.000 euros, de lo que deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la titular del Departamento autonómico para solicitarlo, según resulta de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable porque, en virtud de

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la reclamación se presentó antes de la entrada en vigor de esta última.

Igualmente es de aplicación la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el Real Decreto-Ley (RDL) 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

3. El reclamante está legitimado activamente para actuar, aunque lo haga representado por otra persona, porque pretende que le resarzan daños económicos que ha sufrido. La Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de dependencia, del que es competente dicho departamento.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC. En efecto, el 24 de julio de 2014 se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería, fecha en la que no se había aprobado su Programa Individual de Atención (PIA). El daño por el que se reclama en los casos de retraso en la aprobación del PIA tiene la condición de daño continuado, por lo que el cómputo del plazo para reclamar empezaría a partir de la fecha de notificación de la aprobación del mismo, por lo que, no habiéndose aprobado en este caso el PIA a la fecha de la presentación de la reclamación, ésta no es extemporánea.

5. La competencia para desestimar las reclamaciones de responsabilidad patrimonial le viene atribuida a la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, aprobado por Decreto 124/2016, de 19 de septiembre y en el art. 142.2 de la LRJAP-PAC.

6. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha

superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

II

Constan en el expediente que nos ocupa como antecedentes de hecho de la reclamación de la interesada, los siguientes:

Primero.- Por Resolución de la Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración n.º 14812, de 15 de noviembre de 2011, se reconoció a (...) (previa solicitud presentada por ventanilla única en el Ayuntamiento de Agulo, con registro de entrada en la Consejería el 18 de febrero de 2011) como persona en situación de dependencia en Grado III, nivel 1.

Segundo.- El 24 de julio de 2014 tuvo entrada en la Consejería reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en interés de (...), por los perjuicios presuntamente causados por la demora en la tramitación del PIA que le corresponde.

Tercero.- Posteriormente, por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad n.º LRS2015LL05807, de 19 de octubre de 2015, se aprobó el PIA de (...), en el que se le prescribía un servicio de ayuda a domicilio, señalándose, no obstante, que al no ser posible el acceso a dicho servicio, (...) se mantendría a la espera de adjudicación del referido servicio hasta que existiera disponibilidad a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias. Entretanto, se le reconocía una prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio, por un importe mensual de 643,56 €, supeditándose su abono al cumplimiento de determinados requisitos.

Esta resolución fue notificada el 27 de octubre de 2015.

Cuarto.- Con fecha 9 de mayo de 2016, el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia emitió informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Quinto.- Mediante Orden LOR2017CA00062, de 20 de febrero de 2017, se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Sexto.- Por oficio de la Secretaría General Técnica, con registro de salida de 25 de abril de 2018, se dio trámite de audiencia a la reclamante, concediéndole un

plazo de 15 días, a contar desde su recepción, que se produjo el 30 de abril de 2018, para que pudiera presentar las alegaciones o documentos que estimara convenientes.

El 31 de mayo de 2018 (...) presentó en el Registro General del Cabildo Insular de La Gomera, a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), escrito de alegaciones, que tuvo entrada en la misma fecha en la Consejería.

Séptimo.- Se justifica la falta de emisión del informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, en que ya ha emitido informes sobre expedientes de responsabilidad patrimonial similares, por lo que, con arreglo al art. 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, no es preciso solicitar nuevo informe. No obstante, no se justifica si se ha seguido el criterio de tales informes.

Octavo.- Se somete a informe del Consejo Consultivo borrador de orden de resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) como cónyuge y guardadora de hecho de (...).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al entender, por un lado, que no hay daño resarcible hasta la aprobación del PIA, y, por otro, que, tras haberse aprobado el mismo durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad, se ha dado satisfacción a la reclamación de responsabilidad patrimonial del interesado, añadiendo, en todo caso, que en el mismo no se reconoce prestación económica.

Se argumenta en la Propuesta de Resolución:

«A la vista de la documentación obrante en el expediente, se constata que en el momento de formularse la reclamación de responsabilidad patrimonial, el Programa Individual de Atención de la reclamante aún no había sido aprobado, y ello determina que no se había llegado a constituir una auténtica relación con derechos consolidados entre ésta y la Administración, en tanto que hasta que no se estableciera a través del Programa Individual de Atención la concreta modalidad de servicios y/o prestaciones que mejor conviniera a la persona dependiente, la eficacia de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia quedaría demorada.

(...)

Pues bien, en primer lugar, es necesario distinguir entre “reconocimiento de la situación de dependencia” y “reconocimiento del derecho”.

El artículo 28 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, procedimiento que se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de su representante y que culmina con la resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante, resolución que tendrá validez en todo el territorio del Estado, en la que se reconoce la situación de dependencia, (conforme a los baremos de valoración de grados de dependencia recogidos en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril), y se fijan los servicios o prestaciones que genéricamente corresponden a su grado de dependencia (conforme a los criterios contenidos en el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio). Si el dependiente cambia de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia.

(...)

Es decir, una vez determinado el grado de dependencia y los servicios y prestaciones que corresponden genéricamente al interesado conforme a aquél, el escalón siguiente consiste en determinar dentro de éstos cuáles son los más adecuados a las concretas circunstancias del solicitante dentro de los que puede prestar la Comunidad Autónoma en que reside. La lógica del sistema exige que se adopte primero la decisión correspondiente a la determinación del grado de dependencia (artículo 28) y una vez reconocido se determine el concreto Programa Individual de Atención que ha de aplicarse a los solicitantes y que formalmente “reconozca el derecho” al servicio o prestación.

(...)

De este modo, constatamos que la normativa reguladora de la materia establece expresamente que la efectividad del reconocimiento de la situación de dependencia queda condicionada y demorada hasta la aprobación del PIA.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, no existía lesión resarcible real y efectiva, toda vez que al no haberse aprobado el PIA cuando se presentó la reclamación no estaba determinado aún el concreto servicio (de prevención y de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centro de día, de centro de noche, o de atención residencial) o prestación económica (prestación económica para cuidados en el entorno familiar; de asistencia personal, o vinculada al servicio) que, en su caso, hubiera podido corresponder a la persona interesada en atención a su grado y nivel de dependencia y a sus circunstancias particulares.

No se ha probado ningún presunto lucro cesante, no es admisible una alegación genérica, y la certeza exigible para que se dé no se ha acreditado (...). De hecho, como veremos más adelante, la inexistencia de lucro cesante se reafirma en el hecho de que, una vez aprobado

el PIA, no se otorgó ninguna prestación económica vinculada al servicio, únicamente en tanto no se pudiera prestar el servicio prescrito a través de la oferta pública, y sujeta a determinados requisitos.

Todo ello debe conllevar la desestimación de la reclamación formulada».

Por otra parte, se añade en la Propuesta de Resolución:

«Además, con posterioridad a la interposición de la reclamación se ha aprobado el Programa Individual de Atención de (...), mediante Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad nº LRS2015LL5807, de 19 de octubre de 2015.

En esta resolución se prescribió a (...) un servicio de ayuda a domicilio, señalándose, no obstante, que hasta que se le asignara el servicio propuesto a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales se le reconoce al interesado el derecho a la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio por un importe mensual de 643,56 euros, bajo determinados requisitos.

Esto confirma lo apuntado anteriormente de que el reconocimiento de la situación de dependencia no da por sí mismo derecho a obtener un determinado servicio o prestación. En concreto, en la reclamación se solicitan cuantías en concepto de prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales presuntamente dejadas de percibir por el retraso en la tramitación del PIA. Sin embargo, lo que el PIA otorgó finalmente no fue esa prestación económica, sino un servicio, el de ayuda a domicilio, y solo en tanto este servicio no pudiera materializarse, bajo determinados requisitos, se le abonaría una prestación, la vinculada al servicio de ayuda a domicilio.

Así, se ha dado satisfacción a la reclamación de responsabilidad patrimonial, al aprobarse el correspondiente PIA, si bien el mismo consideró más idóneo reconocer el derecho a un servicio de ayuda a domicilio».

2. Pues bien, debemos señalar que no se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por las siguientes razones:

1) En primer lugar, porque, como tantas veces se ha explicado por este Consejo Consultivo en los numerosos expedientes relativos a la materia que aquí nos ocupa, no puede afirmarse que hasta la aprobación del PIA no haya derechos susceptibles de ser resarcidos sino meras expectativas.

El órgano instructor manifiesta que no se ha producido un daño susceptible de resarcimiento al reclamante, puesto que, si bien admite que se ha producido un funcionamiento anormal del servicio por las dilaciones indebidas en la aplicación de la normativa reguladora del mismo, también se considera que tal circunstancia no

basta para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora, pues no hay lesión resarcible causada por tal funcionamiento.

En la Propuesta de Resolución se añade que el daño que el interesado imputa a la Administración no es real ni efectivo y sólo lo será desde el momento en el que se haya aprobado el Programa Individualizado de Atención (PIA) para la persona afectada, pues mientras no está concretado el servicio ni la prestación económica a la que tiene derecho el interesado, a través de dicha aprobación, se desconoce a cuánto asciende. A lo que se añade que, en el presente caso, nunca habría accedido a una prestación económica.

En relación con ello este Consejo Consultivo continúa manteniendo lo afirmado ya desde el Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, pues se considera que el derecho - que el reclamante estima vulnerado por la omisión de la Administración, lo que le supone la pérdida de las prestaciones que conlleva, que aunque sean asistenciales y no económicas, son evaluables económicamente- nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

En dicho Dictamen, con un razonamiento de plena aplicación al supuesto analizado, se afirma que:

«En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.

Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones».

Por tanto, en el momento en el que se dicta tal resolución surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Sin embargo, su falta de aprobación dentro del plazo establecido en

la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la resolución del reconocimiento, a tenor del art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, estableciéndose que, en todo caso, el procedimiento ha de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por el interesado) origina la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración, que ella misma califica como funcionamiento anormal del servicio, tal y como se observa en la propia Propuesta de Resolución, se impide al interesado disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto se otorguen al interesado de manera efectiva y real las prestaciones que le corresponden conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la Ley de Dependencia.

Por todo ello, no cabe afirmar que antes de la aprobación del PIA no hubiera daño resarcible.

2) Por otra parte, en cuanto a la afirmación hecha en la Propuesta de Resolución, atinente a que con la aprobación del PIA se ha dado satisfacción de la reclamación de responsabilidad patrimonial, procede precisar que la asistencia que corresponda al interesado en concepto de prestaciones derivadas del PIA, una vez aprobado, constituyen un pago debido, que se concretará en su caso en la atención domiciliaria a la que tiene derecho, no respondiendo ello al concepto de indemnización derivada de responsabilidad patrimonial por el retraso en la aprobación del PIA.

Por tanto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la indebida dilación en la aprobación del PIA, lo que privó al interesado de beneficiarse de las prestaciones (asistenciales en su caso) que le correspondían desde la fecha en la que debió haberse aprobado aquél, hasta su efectiva aprobación.

3) Respecto de la cuantía indemnizatoria, debe indicarse que, si bien hasta la aprobación del PIA no se ha concretado la cuantía o prestación que corresponde a la persona dependiente, tal y como hemos señalado en nuestros dictámenes en la materia (Dictámenes 450/2012, 439/2014 y 448/2014), se trata de un daño que puede cuantificarse. Así, en el Dictamen 448/2014 indicábamos:

«6. Por supuesto, ningún problema existe sobre la individualización del daño, que es patente, aunque algo pudiera plantearse sobre la cuantificación o evaluación.

Al respecto ha de tenerse en cuenta el Real Decreto 727/2007, asimismo antes citado, pero también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto en el ámbito de la responsabilidad patrimonial.

Así, la STS de 3 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sostiene que se ha declarado reiteradamente que la imposibilidad de evaluar, cuantitativamente y con exactitud, el daño material y moral sufrido por el administrado implica que la fijación de la cuantía de la indemnización se efectúe generalmente, de un modo global; esto es, atemperándose al efecto los módulos valorativos convencionales utilizados por las jurisdicciones civil, penal o laboral, sin que además haya de reputarse necesario en ningún caso que la cantidad globalmente fijada sea la suma de las parciales con las que se cuantifique cada uno de los factores o conceptos tomados en consideración.

En este contexto, ha de considerarse la aplicación del principio de reparación integral del daño, propio de la responsabilidad patrimonial. En este sentido, la STS de 11 de noviembre de 2011, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, recuerda que múltiples Sentencias del propio Tribunal Supremo han proclamado, insistentemente, que la indemnización debe cubrir todos los daños o perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y, con ello, la indemnidad del derecho subjetivo o interés lesionado.

7. A la luz de lo expuesto, es claro que en este caso cabe determinar -si bien que como cuantía mínima revisable a posteriori cuando se apruebe el PIA- la cantidad que corresponde percibir al interesado desde la terminación del plazo de suspensión de aprobación del PIA. Por tanto, será a partir de tal fecha (25 de septiembre de 2010), sin perjuicio de lo antedicho y como eficacia de un derecho que necesariamente se materializará en el futuro, la que inicie el cómputo de lo que deba abonarse como indemnización».

Por su parte, también hacíamos referencia a la cuantificación del daño en el Dictamen 476/2015, donde aclarábamos que, aunque la prestación que pudiera corresponder no fuera finalmente una prestación económica, sino, como es el caso, un servicio de atención domiciliaria, puede -a efectos de determinación de la cuantía que correspondería en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la dilación indebida en la aprobación del PIA- cuantificarse o «traducirse» económicamente «a posteriori» la eventual ayuda que no pudo disfrutarse «in natura» por no haberse aprobado el PIA en el plazo legalmente exigible.

Así, señalábamos:

«Y es que, sea del tipo que sea, cualquier prestación es cuantificable económicamente; de hecho, en este caso, si bien no se concede a la interesada una prestación económica para cuidado en el entorno familiar (que es lo que deseaba la interesada, al venir siendo cuidada por su hijo), se concede una prestación económica en sustitución de la prestación de servicio a domicilio por la imposibilidad de acceder al mismo en el momento de su concesión, si bien vinculada a la adquisición de tal servicio, otorgada tras examinar sus circunstancias. Tal prestación se cuantifica, según comunicación de revisión del PIA de 12 de junio de 2014, en 426,12 euros, cantidad que se haría efectiva una vez se acreditara por la interesada la adquisición del servicio reconocido.

Tal cuantificación nos permite determinar la indemnización que corresponde a la interesada por los perjuicios sufridos por el retraso en la aprobación del PIA, al menos desde el 27 de mayo de 2010 (tres meses desde la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia) (...).

La anterior doctrina es trasladable al presente caso.

Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la falta de aprobación del PIA en el plazo legalmente establecido, en una cuantía mensual de 643,56 euros.

Tales cantidades, además deberán actualizarse en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

3. Queda por determinar, finalmente, si a este expediente le sería de aplicación la Disposición Transitoria Novena del RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, sobre solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia pendientes de resolución a la entrada en vigor del mismo (entra en vigor el 15 de julio de 2012, DF15), ya que la solicitud de la prestación se efectuó el 18 de febrero de 2011.

Señala la DT9ª del RDL 20/2012: «En el caso de aquellas personas que hayan presentado una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley que se encuentre pendiente de resolución a esa fecha, el derecho de acceso a las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, derivadas del reconocimiento de dicha situación estarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado

resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación».

La disposición transitoria tercera del RDL 8/2010, de 20 de mayo, relativo a la solicitud de prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, da respuesta a esta cuestión cuando señala:

«A las personas que hayan solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, y se les reconozca un Grado III o un Grado II, les será de aplicación la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en la redacción vigente en el momento de presentación de la solicitud».

Teniendo en cuenta que estamos ante una situación de dependencia en grado III nivel 1, y que la solicitud se formuló el 18 de febrero de 2011; atendiendo al calendario previsto en la disposición final primera de la Ley 39/2006, y a la duración máxima del procedimiento en virtud del mismo precepto legal, de acuerdo con su redacción posterior al 31 de mayo de 2010, podemos concluir que el procedimiento debió quedar resuelto en el plazo máximo de seis meses a computar desde el 18 de febrero de 2011, y por lo tanto, el 18 de agosto de 2011, debió hacerse efectivo el derecho a la prestación. En consecuencia, los efectos económicos de la reclamación de responsabilidad patrimonial deberán retrotraerse, al transcurso de los seis meses desde la solicitud, porque así lo establece la redacción vigente de la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006 al tiempo de la solicitud, en virtud de la disposición transitoria tercera del RDL 8/2010, de 20 de mayo.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, se considera que la Propuesta de Resolución sometida a dictamen no es conforme a Derecho, pues procede la estimación de la reclamación del interesado, debiendo retrotraer sus efectos al transcurso de seis meses desde la solicitud, esto es, el 18 de agosto de 2011, y extender su efectos hasta la fecha en que se hizo efectiva la prestación, en una cuantía mensual de 643,56 euros, con la actualización correspondiente prevista en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.